



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Junio catorce (14) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	YESICA PAOLA FLOREZ EPIAYU.
DEMANDADO	MARIO OSWALDO PEÑARANDA URIANA.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00134-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **YESICA PAOLA FLOREZ EPIAYU**, madre representante de los menores NNA **T.A. y V.S.P.F.**, en contra del señor **MARIO OSWALDO PEÑARANDA URIANA**.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **MARIO OSWALDO PEÑARANDA URIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.122.808.800, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.

4. Atendiendo a que el abogado demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **MARIO OSWALDO PEÑARANDA URIANA**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **MARIO OSWALDO PEÑARANDA URIANA**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del señor **MARIO OSWALDO PEÑARANDA URIANA**, y a favor del menor NNA **T.A. y V.S.P.F.**; el porcentaje del 25% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en los documentos anexos no

2023-00134-00. Alimentos.

se allegó prueba sumaria que demuestre la capacidad económica del padre obligado. (Inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P.)

6. Se abstiene el despacho de decretar las medidas cautelares de embargo y retención salarial solicitadas, atendiendo que no encuentra probada la capacidad económica del demandado el señor **MARIO OSWALDO PEÑARANDA URIANA**.

7. Se abstiene el despacho de decretar medida cautelar sobre las cuentas que posee el demandado señor **MARIO OSWALDO PEÑARANDA URIANA**, en razón a que no se indicó las entidades financieras bancarias donde se deba oficiar para hacer efectiva la medida solicitada.

8. Concédase el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso.

9. Reconózcasele personería al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, como apoderado de la señora **YESICA PAOLA FLOREZ EPIAYU** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.